



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010300532019**

Expediente : 00041-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ERNESTO BERROCAL RIVERA**  
Entidad : Institución Educativa N° 7081 "José María Arguedas Altamirano"  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 22 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00041-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ERNESTO BERROCAL RIVERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7081 "JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ALTAMIRANO"** el día 17 de enero de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la copia de los oficios y los cargos de notificación con los cuales remitió a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01<sup>1</sup> el consolidado de faltas y tardanzas, así como el reporte de inasistencias y permisos (formato 1 y 2) de Yanela Rosario Huayhua Galarza<sup>2</sup>, Zoraida Cloralia Gutiérrez Tucto<sup>3</sup>, Ronza Anagua Maquera<sup>4</sup> y Julissa Janeth Pérez Arias<sup>5</sup>.

El día 6 de febrero de 2019, el recurrente planteó su recurso de apelación ante este Tribunal, justificado en la omisión de la entidad para cumplir con la entrega de la información solicitada.

Mediante documento sin número, de fecha 18 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo<sup>6</sup> sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, manifestando que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2019, remitió al recurrente el Memorándum N° 015-2019 comunicándole la denegatoria de su solicitud.

<sup>1</sup> En adelante, UGEL N° 01.

<sup>2</sup> Correspondiente al mes de enero de 2018.

<sup>3</sup> Correspondiente al mes de febrero de 2018.

<sup>4</sup> Correspondientes a los meses de abril y agosto de 2018.

<sup>5</sup> Correspondiente al mes de agosto 2018.

<sup>6</sup> Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100422019 de fecha 8 de febrero de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>7</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de la referida norma, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En consecuencia, la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control del estado es de acceso público.

De igual modo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia precisa que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, en consecuencia, la información que sirve de base para la realización de los pagos a los trabajadores docentes y auxiliares de educación, se debe considerar en principio de carácter público.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el recurrente solicitó la copia de los oficios y los cargos de notificación a la UGEL N° 01, respecto del consolidado de faltas, tardanzas, inasistencias y permisos de cuatro trabajadoras de la entidad. En cuanto a ello, es preciso señalar que el artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>8</sup> regula lo referido a las tardanzas e inasistencias del personal, conforme el siguiente texto:

*“Artículo 145.- Tardanzas e inasistencias*

*145.1. La tardanza es el ingreso del profesor al centro de trabajo después de la hora establecida.*

*145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:*

- a) La no concurrencia al centro de trabajo.*
- b) No desempeñar funciones habiendo concurrido al centro de trabajo.*
- c) Retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna.*
- d) No registrar el ingreso y/o salida sin justificación.*

*145.3. Los descuentos por tardanza se efectúan en función al factor hora/minuto de acuerdo a la jornada de trabajo del profesor. Los descuentos por inasistencia se efectúan en función a la treintava parte del ingreso mensual por cada día no laborado.*

*145.4. Las normas técnicas para efectuar los descuentos de los profesores serán determinados por el MINEDU”.*

*(subrayado agregado)*

De igual modo, el artículo 198° del mismo cuerpo legal regula la aplicación de los permisos, conforme el siguiente texto:

*“Artículo 198.- Permiso*

*El permiso es la autorización del jefe inmediato, previa solicitud de parte del profesor, para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada laboral. Se concede por los mismos motivos que las licencias así como otras normas específicas y se formaliza con la papeleta de permiso”.*

*(subrayado agregado)*

De ello podemos colegir que las instituciones educativas deben contar con los registros de asistencia, permisos, tardanzas e inasistencias del personal; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2.1 de la “Norma para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, al director de cada Institución Educativa le corresponde remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Educativa Local lo siguiente:

*“6.2 REPORTE Y CONSOLIDADO DE ASISTENCIA MENSUAL*

*6.2.1 Al director de la IE le corresponde remitir mensualmente a la UGEL el reporte de asistencia de los profesores y auxiliares de educación, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes inmediato próximo, a fin de aplicar los descuentos correspondientes por las inasistencias injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en la planilla única de pagos, debiendo considerarse para tal fin el Anexo 03 (Formato 01: Reporte de Asistencia Detallado) y el Anexo N° 04 (Formato 02: Reporte Consolidado de Inasistencias, Tardanzas y Permisos sin goce de remuneraciones)”.* La inasistencia por motivo

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

*de huelga o paralización debe registrarse de manera diferenciada en el referido Anexo N° 04, en la columna habilitada para tal fin".*  
(subrayado agregado)

De igual modo, el numeral 6.2.2 de la referida norma señala la obligatoriedad de la remisión del mencionado reporte, conforme el siguiente texto:

*"6.2.2 La remisión del reporte señalado en el párrafo precedente es obligatoria aun cuando no se registren en el mes incidencias por inasistencia, tardanza, permiso sin goce de remuneraciones o huelga".*  
(subrayado agregado)

En consecuencia, la Institución Educativa N° 7081, "José María Arguedas Altamirano" tiene la obligación de remitir mensualmente a la UGEL N° 01 la información que es materia de la solicitud del recurrente; asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".*  
(subrayado agregado)

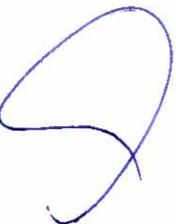
En consecuencia, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00041-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ERNESTO BERROCAL RIVERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7081 "JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ALTAMIRANO"** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7081 “JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ALTAMIRANO” a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano ERNESTO BERROCAL RIVERA.

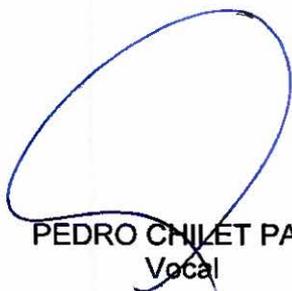
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano ERNESTO BERROCAL RIVERA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7081 “JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ALTAMIRANO”, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

